

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00236-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 30 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 479

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores FREDYSON GALLEGU MEZA, en nombre propio y en representación de su menor hijo W.A.G.G, así como en calidad de heredero de su fallecido padre AICARDO GALLEGU RÍOS y su fallecida hija M.G.L; LIZETH VIVIANA LADINO ARANGO, en nombre propio y en representación de su menor hijo D.A.G.L. Así como heredera de su fallecida hija M.G.L; FANNY MESA IBARRA; YOLIMA GALLEGU MEZA en nombre propio y en calidad de heredera de su fallecido padre AICARDO GALLEGU RÍOS y JOSÉ FERNANDO LADINO AGUDELO, en contra de MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ, RR ARQUITECTURA E INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A.S. y OSCAR HUMBERTO RESTREPO AVENDAÑO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto los escritos de mandato no cumplen con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P ni con las formalidades para su otorgamiento exigidas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se pasa a exponer:
 - Frente al demandante FREDYSON GALLEGU MEZA, se advierte que el poder se otorga en nombre y representación del menor D.A.G.L, frente al que señala que es su hijo de crianza. No obstante, no se acredita que el otorgante ostente la representación legal del niño, por lo que no tiene facultades para actuar en su nombre. Eso sí, se aclara que en el encabezado de la demanda no se indica que actúe en favor de éste, por lo que existe incongruencia entre el poder otorgado y el libelo formulado.
 - Respecto a la demandante LIZETH VIVIANA LADINO ARANGO, se observa que en el escrito de demanda se indica que su canal digital corresponde a varango427@gmail.com. Sin embargo, al conferir el mandato a través de mensaje de datos, éste fue remitido desde la dirección fredysongallego@hotmail.com; mismo que no corresponde con aquél que fue señalado en el libelo gestor y que por demás está decir que corresponde al del actor FREDYSON GALLEGU MEZA.

En ese sentido, se requiere que se precise y unifique cuál es el correo electrónico de la demandante y que éste guarde congruencia con aquél a través del cual se otorgue el respectivo poder, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 5º y el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 del CPTSS.

Eso sí, téngase en cuenta que por temas de identidad digital, cada correo tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica.

- Ahora bien, en cuanto a la totalidad de los mandatos otorgados, es indispensable precisar que en el poder conferido no se habilitó al apoderado judicial para dirigir este litigio en contra del señor OSCAR HUMBERTO RESTREPO AVENDAÑO como persona natural, por lo que el representante judicial no se encuentra facultado para citar a esta causa judicial a tal persona como lo hizo en la demanda.
- En todo caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, todos aquellos mensajes a través de los cuales los demandantes le confieran el poder.** Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en pantallazo del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

En tales condiciones, deberá corregirse las anotadas falencias y aportarse, nuevamente, como anexo los mandatos conferidos, según lo exige el numeral 1º del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como inicialmente fue conferido, esto es, acreditar que fue otorgado por mensaje de datos, desde el correo electrónico de cada demandante.

2. Ahora bien, dado que en el CAPÍTULO I LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, tanto el señor FREDYSON GALLEGU MEZA como la señora YOLIMA GALLEGU MEZA indican que actúan como herederos de su fallecido padre AICARDO GALLEGU RÍOS, pero que de tal persona existen tres herederos más, se requiere a la parte actora para que informe si conoce el nombre de los mismos y si ya se inició o no el proceso de sucesión de tal causante.
3. Por su parte, en el acápite de HECHOS, se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 40, 62, 69, 85, 86.3, 87 y 88 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

De igual forma, la redacción del hecho 64 resulta confuso, en tanto que se informa que el demandante trabajador no recibió subsidios por sus hijos. Sin embargo, a renglón seguido se precisa que sí se percibió tal concepto mientras estuvo afiliado como dependiente de su

empleador, por lo que se requiere que precise, en lo posible con fechas, la forma en que ocurrió tal situación fáctica.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

4. En igual sentido, de la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:

- En la pretensión 21 se procura que se declare que el accidente de trabajo sufrido por el señor GALLEGU MEZA fue por causas atribuibles a la parte demandada, esto es, el empleador MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ, la sociedad contratante dueña de la obra RR ARQUITECTURA E INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A.S y los socios que conforman la empresa. No obstante, no se identifica quienes son estas personas y tampoco figuran como demandados en esta causa judicial.
- A pesar que en la identificación de las partes se precisa que el señor OSCAR HUMBERTO RESTREPO AVENDAÑO funge como demandado en esta causa judicial, no se formularon suplicas en su contra, por lo que deberá precisarse tal situación. En todo caso, como se indicó con anterioridad, dentro de los poderes conferidos no se le habilitó al promotor judicial para iniciar este litigio en contra de tal persona natural.
- En la súplica 27 de condena principal se observa que se formulan dos pedimentos en el mismo numeral, uno como principal y otro como subsidiario. En ese caso, deberán separarse en debida forma y dejarse claro que se formulan de manera excluyente.
- En el literal a) del pedimento 39 se procura el reconocimiento y pago del daño emergente por la suma total de \$ 555.000 mcte. No obstante, no se indica a favor de quien se pretende el reconocimiento por este concepto, es decir, quien es el titular de tal rubo indemnizatorio.
- En los literales b) y c) de la referida pretensión 39 se observa una inconsistencia en el valor resultante de la aplicación de la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro, al punto que, por lo menos en el primero de ellos, existe una diferencia abismal con el producto obtenido por el Despacho al revisar tal operación.

Al parecer, todo deriva en que el “-1” del numerador no corresponde a una resta del factor exponencial, sino que corresponde a un número entero que se le aplica al producto del exponente, por lo que el resultado es diferente al calculado en la demanda.

- En los términos del numeral 2° del artículo 25A del CPTSS, la pretensión de los numerales 26, 27 y 30 relacionadas con la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del actor,

el consecuente reintegro y el pago de salarios dejados de percibir hasta la fecha en que sea reinstalado, es excluyente con las súplicas formuladas en los literales b) y c) del pedimento del numeral 39, tendientes al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, en tanto que mientras subsista la relación de trabajo, no hay lugar a estos últimos, pues se trataría de un doble pago por el mismo concepto.

En ese sentido, tales pedimentos deberán reformularse en términos de principales y subsidiarios a fin de evitar incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

- En los literales d) y e) de la referida súplica 39, se incluyó un sustento fáctico que debe corresponder a otro capítulo de la demanda, por lo que en este aparte se debe limitar tan sólo a formular la pretensión, de manera clara y precisa.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las anotadas falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada.

5. Ahora bien, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas no se encuentran completas y legibles, esto es, los Registros Civiles de Nacimiento de los menores W.A.G.G y D.A.G.L. se encuentran ilegibles (páginas 71 y 72 archivo 03) se encuentran borrosos, por lo que deberán anexarse nuevamente con mejor calidad de escaneo.

En todo caso, se omitió aportar el documento denominado *“Copia escaneada del comunicado al trabajador lesionado, señor FREDYSON GALLEGO MEZA, donde se establece el monto de la indemnización que POSITIVA ARL le dio por sus apenas 20,50% de pérdida de la capacidad para laborar permanente parcial.”*

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Por último, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a los enjuiciados al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Como medida de protección de la intimidad de los menores demandantes, en este trámite judicial se omitirá indicar expresamente sus nombres y se acudirá tan sólo a las iniciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FREDYSON GALLEGO MEZA, en nombre propio y en representación de su menor hijo W.A.G.G, así como en calidad de heredero de su fallecido padre AICARDO GALLEGO RÍOS y su fallecida hija M.G.L; LIZETH VIVIANA LADINO ARANGO, en nombre propio y en representación de su menor hijo D.A.G.L, así como heredera de su fallecida hija M.G.L; FANNY MESA IBARRA; YOLIMA GALLEGO MEZA en nombre propio y en calidad de heredera de su fallecido padre AICARDO GALLEGO RÍOS y JOSÉ FERNANDO LADINO AGUDELO, en contra de MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ, RR ARQUITECTURA E INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A.S. y OSCAR HUMBERTO RESTREPO AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

30/11/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1bc6f410e51bbce1b1f3a1be0cc55579550ccd230a5276f04371106290de03**

Documento generado en 02/12/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>